



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-004-2020-00291-01
Demandante.	Ana Adielá Agudelo Orozco y Roberto Emilio Correa Correa
Demandado.	Protección S.A.
Juzgado de Origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión No. 11 de 28-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ana Adielá Agudelo Orozco y Roberto Emilio Correa Correa** contra **Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Ana Adiel Agudelo Orozco y Roberto Emilio Correa Correa pretendieron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo Jhon Alexander Correa Agudelo a partir del 04/12/2019, así como el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamentan sus aspiraciones en que: i) son los progenitores de Jhon Alexander Correa Agudelo que falleció el 04/12/2019, sin haber contraído matrimonio o establecido lazo matrimonial alguno, ni sobrevivirle descendiente alguno; ii) el obituario cotizó un total de 143.57 dentro de los tres años anteriores a su deceso; iii) los demandantes dependían económicamente del causante, pues este contribuía al sostenimiento del hogar con el pago de servicios públicos, comida y medicamentos de los padres; iv) el demandante Roberto Emilio Correa Correa ostenta una pensión de vejez desde hace 10 años en cuantía de 1 SMLMV y padece insuficiencia cardíaca crónica, edema pulmonar, insuficiencia renal crónica, por lo que debe asumir altos costos de tratamiento médico y medicina fuera del POS; v) el 22/02/2020 solicitaron infructuosamente el reconocimiento de la pensión, que fue negado ante la ausencia de acreditación del requisito de dependencia económica.

Protección S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y como razones de defensa argumentó que no se acreditó el requisito de dependencia económica, porque el causante en algún tiempo anterior al fallecimiento estuvo incapacitado, de ahí que sus ingresos apenas pudiera invertirlos en su propio cuidado, máxime que los progenitores cuentan con un auxilio económico derivado de la pensión de vejez reconocida al padre y cuentan con casa propia. Presentó como medios exceptivos los que denominó *“prescripción”, “falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia a partir del 05/12/2019 en proporción a un 50% para cada uno de los progenitores, por 13 mesadas y en cuantía de 1 SMLMV. Además, condenó a la demandada al pago un

retroactivo pensional por \$19'391.827 y a los intereses moratorios causados a partir del 23/04/2020.

Como fundamento para tal determinación, argumentó que ninguna discusión existía sobre la causación del derecho, pues así había sido aceptado por la demandada. Frente a la dependencia económica encontró probada la misma, en la medida que a partir de la prueba testimonial se acreditó que los progenitores sí dependían del hijo para sobrellevar los gastos del hogar, pues con ocasión a los padecimientos médicos del padre requerían del dinero dispensado por el hijo para una congrua subsistencia, sin que la pensión de vejez que recibía el progenitor permitiera una independencia económica de ambos padres.

A su vez, condenó al pago de los intereses moratorios porque la pareja tenía derecho a la prestación y de nada sirve realizar investigaciones internas de la entidad para igualmente asistir a la justicia, contribuyendo a la congestión judicial, cuando el asunto pudo reconocerse vía administrativa.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Protección S.A. presentó recurso de alzada para lo cual afirmó que los padres eran independientes económicamente del hijo, porque, aunque el fallecido aportaba dineros al hogar, ello apenas correspondía a su sostenimiento propio, pues apenas devengaba 1 SMLMV.

Por otro lado, tampoco había dependencia si en cuenta se tenía que los padres era propietarios de la vivienda que habitaban y el progenitor devengaba una pensión de vejez desde 1995; por lo que, era este último quien sostenía las obligaciones del hogar.

Así mismo argumentó que la madre, aunque era ama de casa, ella misma era la que pagaba el auxilio funerario de la familia, de ahí que también tuviera ingresos. Además, resaltó que la pareja tenía en total 6 hijos, por lo que deben recibir ayuda de ellos.

Finalmente reprochó la condena a intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales, porque solo hasta el proceso judicial ocurrió la condena, de ahí que los primeros deban prosperar solo desde la sentencia y frente a los segundos

tampoco proceden pues se tiene que esperar hasta el resultado final de la decisión judicial.

4. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes en contienda ante esta Colegiatura coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

1.1 ¿Los demandantes lograron acreditar que dependían económicamente de su hijo fallecido?

1.2 En caso de respuesta positiva ¿hay lugar a la condena al pago de intereses moratorios y costas procesales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 De la pensión de sobrevivientes y Beneficiarios – progenitores del afiliado fallecido

2.1.1 Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 04/12/2019 (fl. 1, archivo 4, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de

la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”*¹.

Esa misma corporación² precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida *“no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica”*³, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

Finalmente, en cuanto al aporte común de los hijos que habitan en conjunto con sus padres, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL52294-2018 ha enseñado que *“(…) frente a este punto, debe recalcarse que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia*

y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.

2.1.2 Fundamento fáctico

Los demandantes acreditaron que eran progenitores de John Alexander Correa Agudelo como se desprende del registro civil de nacimiento de este último(fl. 3 del archivo 4, exp. Digital), condición que los faculta para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

Ahora bien, en cuanto a la dependencia económica que deben acreditar, único motivo del recurso de apelación elevado por Protección S.A., auscultado el expediente se desprende que sí lograron demostrarla, como da cuenta el siguiente análisis probatorio.

Se escuchó la declaración de Sandra Milena Morales Flores que adujo ser vecina de los demandantes desde hace 17 años y en ese sentido relató que conocía al causante, pues habitaba la misma vivienda que los padres, quien trabajaba en una bomba de gasolina. Afirmó que debido a las visitas que realizaba a los padres, se daba cuenta que el hijo pagaba el mercado y servicios. Concretamente señaló que este mercaba mensualmente para los padres, además de que aseguró haber visto cuando el hijo les daba dinero, sin determinar suma alguna. Describió que también sabía que para los gastos del hogar solo aportaban el hijo fallecido y el padre, que tiene una pensión de salario mínimo, pues la madre es ama de casa y no recibe salario o pensión alguna. Explicó que conoce que el progenitor padece enfermedades que obligan a estar conectado a una “*pipa de oxígeno*” y por ello, los servicios públicos, energía, llega muy cara. Describió que después de la muerte del hijo ha habido dificultades debido a la ausencia del dinero que aquel aportaba y que, aunque los padres tienen otros hijos, sabe porque “*es muy de ellos*” que ninguno les colabora, y que debieron “*apretarse*” mucho, siendo incluso una hermana de la madre que “*de pronto*” les colabora.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala porque no solo es una declaración que da cuenta de hechos de forma directa, sino que conoce la situación del hogar por más de una década, aspecto que permite establecer que lo narrado atiende a la percepción de los hechos de forma reiterada.

Así, de su declaración se desprende que el aporte entregado por el hijo era **cierta**, era la medida que la testigo observó la compra de mercados y pago de servicios; **regular**, porque la declarante dio cuenta de tal acto de forma mensual y **significativa** porque con ocasión a las patologías del padre, el dinero que aportaba el fallecido se tornaba indispensable para colmar los gastos del hogar que conformaban ambos padres y su hijo.

En confirmación de lo anterior, militan las declaraciones de Jorge Iván Sánchez Agudelo y Doralba Agudelo Orozco, hijo únicamente de la demandante y hermana de esta, que con ocasión al grado de parentesco y cercanía familiar pudieron ahondar en lo descrito por la vecina ya anunciada.

Así, ambos dieron cuenta de que el fallecido era la cabeza de hogar, pues fue quien se hizo cargo de sus padres, especialmente del progenitor que con ocasión a las enfermedades que padecía requería cuidados especiales, tanto así que en dos ocasiones estuvo al borde de la muerte, de ahí que el fallecido se encargara de los gastos médicos y demás, pues el declarante Jorge Iván Sánchez Agudelo, carece de ingresos adicionales para ayudar a su madre.

Ambos testigos describieron que la casa en que habitaba la familia era producto de un lote que había recibido la madre como herencia y que tanto el fallecido como el padre en conjunto comenzaron a construirla poco a poco. A su vez, concretaron que el servicio de energía llegaba por lo menos de \$250.000 o \$300.000 porque Roberto Emilio Correa Correa debe estar conectado 24 horas a unos aparatos; además, que como habitan en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cada vez que debe viajar a Pereira para atenciones médicas, era el fallecido quien pagaba el transporte, que les cobraba entre \$50.000 y \$60.000 por llevar al padre a dichas citas, dinero que también era asumido por su medio hermano.

De manera concreta, la hermana de la demandante aseguró que vive en los bajos del lote que dejó en herencia el padre común, y que por ello observaba cuando el fallecido llegaba con el mercado para el hogar que compartía con los demandantes.

Finalmente, milita la declaración de **Jorge Eliecer Amaya Martínez** que afirmó haber sido compañero de trabajo – jefe inmediato - del causante por 11 años y 3 días en una bomba de gasolina y que por ello, conoce que el causante realizaba

prestamos de dinero para pagar atenciones en salud del padre o mercados para la familia.

Declaraciones que como se indicó permiten un conocimiento extenso de la situación familiar como para concluir que los padres, pese a que uno de ellos recibe una pensión de vejez, requerían indudablemente del aporte económico del hijo, que no corresponde únicamente a la parte para su propio sostenimiento, sino que dicho dinero resultaba significativo para la congrua existencia de sus padres, en la medida que era quien se encargaba no solo de contribuir al pago de mercado y servicios, especialmente energía que tiene un alto costo, sino que además se encargaba del pago de la asistencia en salud de su padre incluyendo los gastos de transporte de este hasta otra ciudad.

En ese sentido, fracasa la apelación de Protección S.A. que reprochó que los pagos que hacía el demandante apenas eran para solventar su propia subsistencia, pues nótese que la presencia de este en el hogar resultaba indispensable para la subsistencia de sus padres, que ante su ausencia han tenido que *“apretar”* los gastos.

En cuanto a la prueba documental, la misma en manera alguna derruye la conclusión ya expuesta, pues se concentra en la historia laboral del causante, documentos de identificación y solicitud de reconocimiento, así como su negativa en la que además se indica la necesidad de acreditar un juicio de sucesión para entregar la devolución de saldos.

Pero a su vez se allegó la historia clínica del padre de la que se advierte que en efecto padece de *“anemia”*, *“hipertensión esencial”*, *“insuficiencia cardíaca congestiva”*, *“enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda”*, *“insuficiencia respiratoria aguda”* e *“insuficiencia renal”* (fl. 31 del archivo 4, del exp. Digital). Igualmente aparece la fórmula médica en la que se reporta la necesidad de oxígeno domiciliario *“bala portátil”* (fl. 41 ibidem), así como que la atención médica recibida es fuera del domicilio ubicado en Santa Rosa de Cabal. Documental que permite confirmar las declaraciones atrás expuestas sobre las patologías que aquejan al padre y la necesidad de elementos médicos adicionales para guardar su salud y transporte a otras ciudades para recibir atención médica.

2.2. Intereses moratorios

Había lugar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ordenó la *a quo* pues los demandantes sí ostentaban el derecho pensional, pues revisada la investigación interna realizada por la demandada se desprenden iguales conclusiones a las del proceso judicial, esto es, que el grupo familiar se componía de las tres personas, que el padre padecía patologías que hacían indispensable el aporte del hijo, así como la ausencia de ayuda económica de los restantes hijos (fl. 46 ibidem). De ahí que, ninguna razón de peso o evidente existía para negar el reconocimiento pensional por lo que se confirma la procedencia de los intereses moratorios, así como las costas procesales pues las mismas son impuestas de forma objetiva, en este caso a Protección S.A., de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. pues se condena a *“la parte vencida en el proceso”*.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 al resolverse *“desfavorablemente el recurso de apelación”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ana Adiel Agudelo Orozco y Roberto Emilio Correa Correa** contra **Protección S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a Protección S.A. a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

1775951763e8de4905883945e9c0e86d1cdcc35fe74c74f0120963b24e77c45d

Documento generado en 02/02/2022 07:00:58 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***